



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

8 de marzo de 2013

Núm. 113-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000096** Proposición de Ley de modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 del ejercicio de la Gracia de Indulto.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 del ejercicio de la Gracia de Indulto.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 del ejercicio de la Gracia de Indulto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2013.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Diputado.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 113-1

8 de marzo de 2013

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870 DEL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO

#### Exposición de motivos

La constante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fija una línea jurisprudencial reiterada, conforme a la cual el ejercicio del derecho de la Gracia de Indulto regulado en la Ley de 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, se configura como un acto controlable en vía jurisdiccional, exclusivamente en lo que a los aspectos formales de tramitación se refiere, puesto que el control que la jurisdicción contencioso-administrativa puede ejercitar sobre el tipo de acto de que se trata se encuentra limitado a los aspectos formales de su elaboración; concretamente, a si se han solicitado los informes que la ley establece como preceptivos, informes que, por otro lado, no resultan vinculantes. Y de ello se deriva que el control jurisdiccional que corresponde es el de los elementos reglados en cuanto al procedimiento para solicitar y conceder la Gracia de Indulto regulado en los artículos 19 a 32 de la Ley de Indulto.

Del anterior razonamiento podemos colegir que no resultan, en definitiva, de aplicación al caso los requisitos que para los auténticos actos administrativos establece la Ley 30/1992, y entre ellos, y fundamentalmente, el de la motivación, que no es exigible en las decisiones que sobre el ejercicio del Derecho de Gracia se adopten por el Gobierno y que, en consecuencia, aunque en la concesión del indulto se recojan la concurrencia de razones de justicia, equidad o utilidad pública las mismas no pueden ser revisables.

Tal jurisprudencia se apoya en la naturaleza del acto en cuestión, pues, como indican reiteradas sentencias, «el acuerdo denegatorio de la concesión de indulto constituye un acto graciable, como categoría distinta de los actos discrecionales y controlable exclusivamente en cuanto a sus elementos reglados por esta Sala», afirmando la Sentencia de 27 de mayo de 2003, recogida por la de 10 de octubre de 2007, que «el control que nos corresponde hacer del acto del Gobierno que se somete a nuestra consideración es el de sus elementos reglados, que, en este caso, son los que se contienen en el capítulo III de la Ley de 18 de junio de 1870, en la redacción dada por la Ley 1/1988, de 14 de enero, y que regula el procedimiento para solicitar y conceder la Gracia de Indulto, artículos 19 a 32 de la Ley.

En consecuencia, al ser un acto del Gobierno que tiene una regulación propia que se recoge en la Ley citada no le es de aplicación la Ley 30/1992 que, según su artículo 2.º, se aplica a todas las administraciones públicas y, por tanto, al Consejo de Ministros cuando actúe como tal, pero no como ocurre en este caso cuando quien actúa es el Gobierno que ejercita una de las competencias que en esa condición le atribuye el apartado k) del artículo 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre».

No obstante lo anterior, el acto de indulto, como acto del poder ejecutivo, objeto de propuesta y refrendo por el Ministro de Justicia y de deliberación por el Consejo de Ministros, es susceptible de control político mediante el control parlamentario que permite acordar iniciativas, que podrán ser discutidas y votadas, con el consiguiente conocimiento por el electorado. Dicho control, tal y como viene reiterando la doctrina, tiene por objeto la posible determinación de la responsabilidad política del Gobierno como órgano constitucional al que, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución Española, corresponde la dirección de la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, así como ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Responsabilidad política que, en definitiva, no supone, en ningún caso, una alternativa a la responsabilidad jurídica, que discurrirá y será exigida de acuerdo con sus respectivos regímenes jurídicos específicos.

Sin embargo, el ejercicio del control parlamentario no es, en ningún caso, ilimitado, pues ha de discurrir inexorablemente entre acotados márgenes; así, por un lado, la responsabilidad política del Gobierno ha de referirse en exclusiva a la del Gobierno en ejercicio, identificando, por contra, la responsabilidad política de Gobiernos anteriores con la llamada responsabilidad histórica, caracterizada por algunos autores como «la responsabilidad política identificable y valorable no a parámetros político-constitucionales, sino en términos historiográficos o de perspectiva histórica».

Ahora bien, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación. La discrecionalidad no es, ni puede ser, sinónimo de arbitrariedad, por ello entendemos inaplazable la necesidad de reglar, en la medida de lo posible, los elementos de los que se sirve, asegurando el ejercicio de una prevista y lícita potestad discrecional y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 113-1

8 de marzo de 2013

Pág. 3

excluyendo indeseables e injustificadas expresiones de una arbitrariedad que no puede encontrar cobijo en ninguna institución y tampoco en esta, constitucionalizada en el artículo 62, letra j), sin dañar irremediabilmente su misma configuración.

La oleada de indignación que recorre nuestro país, por la corrupción político-económica existente, unido a la sensación de impunidad de los delincuentes de cuello blanco hace necesario avanzar en modificaciones legales como la presente.

Artículo único.

Se modifican los artículos de la Ley de 18 de junio de 1870 del ejercicio de la Gracia de Indulto, que se recogen a continuación:

Primero. Se suprime el artículo 3.

Segundo. El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5.

Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponde la concesión del indulto en que no se hiciere mención expresa, al menos, de la pena principal en que recaiga la gracia y de las razones de justicia, equidad o utilidad pública que concurren en la concesión del indulto a juicio del Gobierno.»

Tercero. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11.

Será exigible que, a juicio del Magistrado o Tribunal sentenciador, existan razones de justicia, equidad o utilidad pública para poder otorgar el indulto total, o incluso parcial, cuando se trate de los delitos recogidos en los Títulos que se relacionan a continuación del Libro II del Código Penal:

- Título XIV. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- Título XIX. Delitos contra la Administración pública.
- Título XX. Delitos contra la Administración de Justicia.»

Cuarto. Se sustituye, en los artículos 22 y 24, la referencia al «Gobernador de la provincia» por «Subdelegado del Gobierno en la provincia».

Quinto. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 30.

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en real decreto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», donde se recogerán, de forma sucinta, las razones de justicia, equidad o utilidad pública que concurren en la concesión del indulto a juicio del Gobierno.»

Sexto. Se añade un nuevo artículo 33, con el contenido siguiente:

«Artículo 33.

El Gobierno remitirá, cada seis meses, a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, copia de los expedientes de indulto concedidos.»

Disposición transitoria. Expedientes en tramitación.

La presente Ley será de aplicación a todos los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de la misma.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».